

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 133

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

Abogado: Dr. Imbert Moreno Altagracia.

Recurrida: Emely Wildania Ogando Lagrange.

Abogado: Lic. Santo Bautista Vásquez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, Megacentro, Paseo de las Estrellas, local 229, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador Luis E. de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad 001-1302491-3, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Imbert Moreno Altagracia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0337976-4, con estudio profesional abierto en la calle A núm. 4, ensanche María Auxiliadora, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Emely Wildania Ogando Lagrange, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0048127-6, domiciliada y residente en la calle Central núm. 7, residencial Inés II, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Santo Bautista Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1430947-9, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 51, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad y estudio ad hoc en la calle J núm. 19, urbanización Ralma, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el plazo prefijado, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la Sentencia Civil núm. 549-2017-SSSENT-00318, de fecha 17 del mes de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando si distracción en favor del provecho del LIC. SANTO BAUTISTA VASQUEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO;

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida, Emely Wildania Ogando Lagrange; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Emely Wildania Ogando Lagrange, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), el tribunal de primer grado, dictó la sentencia núm. 549-2017-SSSENT-00318, de fecha 17 de marzo de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD\$300,000.00; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2017, la sentencia civil núm. 545-2017-SSSEN-00468, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile el indicado recurso por haberse interpuesto fuera del plazo de ley.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) Que se ha procedido a la verificación de parte de las piezas aportadas al expediente por los instanciados en sustento de sus respectivas pretensiones, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, advirtiéndose que se encuentra depositado en el expediente formado para la instrumentación del recurso que nos ocupa dos originales del Acto No. 02-71-

2017, de fecha 04 del mes de mayo del 2017, instrumentado por el ministerial CIRILO VÁSQUEZ DÍAZ, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Notificación de Sentencia, uno conteniendo la fecha de la notificación de dicho Acto, sellado y firmado por el alguacil, así como el que carece del día y el mes de y la forma de dicho alguacil en su primera página, pero ambos recibidos por la parte demandada y recurrida en fecha 04 del mes de mayo del año 2017, por lo que al costar depositado un original de este Acto cumpliendo los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 61 y siguientes, el mismo se considera bueno y valido, además de que el acto No. 273/2017, de fecha 8 del mes de junio del año 2017, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Emely Wildania Ogando Lagrange, notificó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), no constituye una notificación de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSENT-00318, de fecha 17 de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, sino la notificación de la Certificación de no apelación y mandamiento de pago ejecutivo, en virtud de la sentencia civil No. 549-2017-SSENT-00318, ya mencionada.”

- 2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: violación al artículo 69, incisos 4, 7, 8 y 10 de la Carta Magna; segundo: violación al artículo 39, 40 inciso 15, y 74, inciso 2 y 3, de la Carta Sustantiva; tercero: violación de la obligación de garantía constitucional.
- 3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación y pro resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el acto mediante el cual le fue notificada la sentencia de primer grado a la parte recurrente estaba sin fecha, sin embargo, la alzada lo dio como bueno y valido, por lo que la corte a qua violó el procedimiento civil y la Constitución, ya que ha vulnerado las formalidades de los actos de emplazamientos;
- 4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en esencia, que no se incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente y trata de confundir al tribunal; que se puede observar que la ley y el derecho fueron bien aplicados por la alzada.
- 5) El estudio de la sentencia impugnada revela que el fallo impugnado resolvió un recurso de apelación contra la sentencia 549-2017-SSENT-00318, de fecha 17 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, decidiendo el tribunal a qua declararlo inadmisibile por no haber sido interpuesto en el plazo de un mes para recurrir en apelación; asimismo, el estudio del fallo revela que la sentencia recurrida en apelación fue notificada en fecha 4 de mayo de 2017, mediante el acto 02-71-2017 y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 9 y 12 de junio de 2017, mediante los actos núms. 451/17 y 452/17, de lo que se deriva que tal y como estableció la alzada el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.
- 6) Si bien la parte recurrente establece que se violó la constitución y el debido proceso, bajo el alegato de que el acto mediante el cual se le notifico la sentencia no contenía la fecha, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que fueron aportados dos originales del Acto No. 02-71-2017, de fecha 04 del mes de mayo del 2017, instrumentado por el ministerial Cirilo Vásquez

Díaz, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de Notificación de Sentencia, uno conteniendo la fecha de la notificación de dicho Acto, sellado y firmado por el alguacil, así como el que carece del día y el mes de y la forma de dicho alguacil en su primera página, pero ambos recibidos por la parte demandada por lo que se cumplió con los preceptos constitucionales y los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 61 y siguientes, por lo que es evidente que la alzada ha realizado una correcta aplicación de la ley; razón por la cual procede rechazar los medios examinados.

7) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Santo Bautista Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici